JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023 00232 00**
Proceso	Verbal
Demandante	Carmen Alicia Pérez
Demandado	Propiedad Horizontal Aires de Laureles
Decisión	No repone y concede queja

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja que el apoderado de la parte actora se encuentra promoviendo en contra de la providencia del pasado 1º de agosto del presente año, conforme a los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho por auto del 01 de agosto del presente año rechazó por improcedente el recurso de apelación que la parte actora promovió en contra de la providencia del 19 de julio hogaño, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición promovido en contra de la decisión de rechazar la demanda (Cfr. Archivo Nº 006 del Expediente Digital).

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, al afirmar que *"(…) una vez el señor Juez resolvió la reposición contra el auto que rechazo la demanda, empezó a correr el término para interponer el de apelación como en efecto se hizo. Han ocurrido todos los sucesos para que la actuación llevada a cabo por este togado está cubierta por el amparo del Art. 118 del CGP.*

Con base en lo expuesto solicito se CONCEDA el recurso de alzada y se REVOQUE la decisión que la negó, en caso contrario, solicito que en subsidio se conceda el RECURSO DE QUEJA y se remita el link del expediente electrónico para su respectivo trámite según la ley 2213 de 2022 Art. 4 y 11, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil para que lo resuelva".

Consideraciones:

1.- El Juzgado observa que dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda, la parte actora únicamente promovió recurso de reposición, para que la decisión de rechazo fuera reconsiderada, omitiendo promover en subsidio el recurso de apelación en contra de tal providencia; los reparos advertidos fueron resueltos mediante providencia del 19 de julio de este año (Cfr. Archivo Nº 008 del Expediente Digital), y no fue hasta que esta decisión notificó por estados[1], que ella presentó la alzada en contra de la decisión de no reponer el rechazo de la demanda.

Ahora bien, la tesis que esgrime la parte actora para que se reponga la providencia recurrida consiste, básicamente, en que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, la reposición que promovió en contra de la providencia de rechazó interrumpió los términos de ejecutoria de esta hasta el momento en el cual se resolviera el medio de impugnación, tras lo cual, él contaba nuevamente con el término de 03 días para promover la apelación de la providencia.

Sin embargo, el Juzgado advierte que tal interpretación resulta errónea, y discordante con las demás normas que integran el Código General del Proceso; se recuerda que el artículo 302 *Idem* dispone que las providencias *"(…) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

A la par, el artículo 322 del Estatuto Procesal dispone en el inciso 2º de su numeral 1º, que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 03 días siguientes a su notificación por estado; la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

[1] Providencia notificada mediante estados del 24 de julio de 2023

En el *sub judice,* el Juzgado encuentra que el término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se notificó por estados[2], por lo cual, el demandante contaba con el término de 03 días siguientes a esto para promover en contra de esta decisión los siguientes medios de impugnación: (I) reposición; (II) reposición en subsidio apelación, o (III) apelación de forma autónoma; lo anterior, porque expresamente el artículo 302 del Código General del Proceso dispone que ese es el término con el que cuentan las partes para cuestionar las providencias que son proferidas por fuera de audiencia.

A la par, el demandante únicamente solicitó dentro del término de ejecutoria que se repusiera la providencia recurrida (Cfr. Archivo Nº 007 del Expediente Digital), renunciando entonces a la apelación de la providencia. Se advierte que en estos eventos se torna improcedente la aplicación del fenómeno de interrupción previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, precisamente, porque la providencia que rechaza la demanda no concede un término especifico a las partes, y aunque de ella sí se desprende un término de ejecutoria, expresamente el artículo 302 *Idem* dispone que la posibilidad que tienen las partes de promover recursos en contra de la decisión es únicamente el de 03 días siguientes a la notificación de la decisión.

Una interpretación diferente significaría el desconocimiento de términos que son de orden público y obligatorio cumplimiento, cuyo propósito específico es el de asegurar que los trámites procesales sigan el debido orden procesal.

Finalmente, no está de más reiterar que, en todo caso, el artículo 321 del Código General del Proceso no enlista como auto apelable aquel mediante el cual se resuelva la reposición promovida en contra del auto que rechaza la demanda; se reitera lo advertido en la providencia del 01 de agosto de este año (Cfr. Archivo Nº 010 del Expediente Digital), y es que partiendo de una interpretación armónica del artículo 90 y 322 *Idem,* lo procedente era que el demandante hubiera presentado el recurso de alzada de forma autónoma o en subsidio a la reposición que instauró en contra en contra del auto de rechazo a la demanda, lo cual no ocurrió.

[2] 07 de julio de dos mil veintitrés

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, y en consideración a que se promueve en subsidio recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y S.S. del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del Expediente Digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se dé trámite al recurso.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 01 de agosto del 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Conceder el recurso de queja deprecado en subsidio. Remítase el Expediente Digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a8246839720362dfcb0034a1d7e991917d6a2028f237c444bd7ac1fc9aeb2**
Documento generado en 15/08/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica